

Panamá, 22 de octubre de 1999.

Profesora
DALYS SALAS CONTE
Subdirectora General del
Instituto Panameño de Habilitación Especial.
E. S. D.

Señora Subdirectora General:

Acusamos recibo de su Nota N°117/SDG, fechada 5 de octubre de 1999, mediante la cual tiene a bien elevar consulta a este Despacho referente a la interpretación y aplicación de la Ley N°5 de 25 de enero de 1980, mediante la cual se reconocen los años de servicio en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

Concretamente, Usted plantea inquietudes referentes a la interpretación de los artículos 3 y 6 de la citada Ley, en el sentido si puede aplicarse lo estipulado en el artículo 6, como otra medida, a aquel funcionario que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3.

En primer lugar veamos lo que establecen los artículos 3 y 6 de la Ley N°5 de 25 de enero de 1980:

¿Artículo 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.¿

¿Artículo 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.¿

Consideramos de suma importancia para la comprensión de las normas cuya interpretación nos solicita, transcribir igualmente el contenido del artículo 1 de la Ley 5 de 1980.

Veamos:

¿Artículo 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de

servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.¿

De las normas transcritas se desprende diáfananamente que la Ley N°5 de 25 de enero de 1980 regula una situación muy especial, cual es el reconocer a los educadores del sector privado los años de servicios para efectos de la jubilación siempre y cuando hayan servido como mínimo diez (10) años en algún centro educativo regido por el Ministerio de Educación. De igual forma se establece que para computar el tiempo servido en el sector privado, el Educador deberá haber impartido clases por lo menos 24 horas semanales.

En cuanto a la interrogante efectuada de si el artículo 6 puede interpretarse y aplicarse como otra medida establecida en dicha Ley, aún cuando el funcionario no cumpla con los requisitos que establece el artículo 3 de dicha excerta legal, nuestro criterio legal es que el artículo 6 no es un artículo aislado dentro de la estructura normativa de la Ley N°5 de 25 de enero de 1980, todo lo contrario, su aplicación guarda relación directa con lo normado en el artículo 1° de la Ley, respecto a los años de servicios que debe cumplir el educador en el sector público, ya que ello se desprende del contenido del mismo.

Veamos:

En primer lugar, se establece que para tener derecho a licencia sin sueldo para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el ramo de Educación, tiene que ser un Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, es decir que debe estar ejerciendo como docente; esta licencia podrá ser otorgada hasta por tres (3) años; deberá además, cumplirse con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

Consideramos que los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley N°5 de 25 de enero de 1980, son de imperioso cumplimiento para el Educador del sector privado que aspire a una jubilación, por lo que no vemos la forma en que se pueda aplicar lo estatuido en el artículo 6, para efectos de la jubilación si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 citado.

Es importante recalcar que la Ley N°5 de 25 de enero de 1980, es una norma especial que no ha sido modificada, ni reformada por ley posterior, por tanto sus normas están vigentes y son de forzoso cumplimiento.

La interpretación de la Ley N°5 de 25 de enero de 1980, ya ha sido expuesta por este Despacho en fecha reciente, específicamente a través del dictamen C-120 de fecha 7 de junio de 1999, remitido al Ministro de Educación, en el cual concluimos indicando que para gozar de los beneficios contenidos en la Ley en comento, referentes a la jubilación o contingencia de vejez, el educador debe cumplir con los dos (2) requisitos que contempla la Ley, cuales son haber laborado por espacio de veintiocho (28) años en el sector educación (público-privado) y tener como mínimo cincuenta (50) años de edad.

De esta forma concluimos nuestra opinión, esperando que la misma cumpla el propósito que motivó la consulta ante este Despacho.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.

Adj: Copia de la Consulta C-120 de 7 de junio de 1999.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿